

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	25269-3333003-2021-0045-00
Demandante:	MARTHA PATRICIA POSADA
Demandado:	UGPP y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se observa al estudiar la presente demanda, que no es posible imprimirle trámite en vista de que no se cumplen en ella la totalidad de los requisitos legales para el efecto, esto se suscita a partir de lo siguiente:

- No se da cabal cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, porque no se acredita que se agotó el requisito previo de la conciliación extrajudicial.

- Asimismo, no se aprecia que se haya agotado la vía administrativa en rigor tal como lo prevé el numeral 2º del artículo 161 ibídem, nótese que no se documenta que se hubiese elevado una reclamación y que a partir de lo resuelto se hayan agotado los recursos de rigor.

- Afín con los puntos que preceden, se observa que las pretensiones formuladas no se ajustan al medio de control que potencialmente es posible agotar atendiendo las condiciones sobre las que se erige la demanda.

- En ese mismo sentido, no se allegan los actos administrativos sobre los que se promovería la demanda, tal como lo impone el artículo 166 del CPACA en su inciso 1º.

- Por último, no se establece que simultáneamente con la radicación de la demanda, se haya remitido copia de la misma a los organismos públicos demandados en virtud de lo previsto por el numeral 8º del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

De manera que de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para proceda a hacer las correcciones que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que subsanen en lo siguiente:

1.1. Allegar copia del acta emitida por el Agente del Ministerio Público competente

1.2. Acreditar que se agotó la vía administrativa respectiva previo a ejercer el derecho de acción.

1.3. Reformular las pretensiones de la demanda de conformidad con el medio de control previsto por el artículo 138 del cpaca.

1.4. Comprobar que se remitió copia de la demanda y sus anexos a los organismos demandados.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>14</u> de fecha: <u>28 de mayo de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
--